



Juicio No. 12203-2020-01068

**JUEZ PONENTE: DR. WILMAN GABRIEL TERAN CARRILLO, JUEZA NACIONAL (E)
(PONENTE)**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ,
ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA.** Quito, martes 30 de agosto del 2022, las 14h52.

El Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia; integrado por los señores Jueces Nacionales: doctor Roberto Guzmán Castañeda, doctor David Isaías Jacho Chicaiza y doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo (Juez Nacional Ponente); Magistrados que conforme a procedimientos preestablecidos, regidos por principios de participación, transparencia y control social, como ejes cimentadores del Estado Ecuatoriano, habiendo sido designados y posesionados conforme al orden jurídico constituido y por el sorteo de ley realizado en esta causa; acorde a sus facultades establecidas en la Constitución y en la Ley, pronuncian la siguiente decisión:

ANTECEDENTES

1.- La decisión impugnada: Es la resolución dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Rios con sede en el cantón Quevedo, de 30 de julio de 2021, en la presente causa por negativa de inscripción, seguida por Jorge Enrique Castañeda Vélez (en adelante ^a *accionante*^o) en calidad de padre del fallecido David Alejandro Castañeda Cáceres, contra la señora Diana Carolina Bastidas Ibáñez (en adelante ^a *demandada*^o o ^a *accionada*^o o ^a *recurrente*^o).

1.1.- Proceso que la indicada Sala, lo conoció debido al recurso de apelación deducido por la accionada contra la sentencia emitida por el juzgador la sentencia que expidió la Jueza a quo, de 30 de diciembre de 2020, en la que declaró con lugar la demanda.

1.2.- Satisfecho el trámite del indicado Recurso de Apelación, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Rios con sede en el cantón Quevedo, resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en consecuencia, confirma la sentencia de origen.

2.- La parte recurrente: Notificada la resolución en cuestión, la parte demandada, deduce

Recurso de Casación, convirtiéndose de esta manera en sujeto activo e impulsor del medio impugnatorio casacional.

3.- Causales Admitidas en el Recurso de Casación: Remitido el recurso interpuesto, por sorteo, es resuelto por el Conjuez Nacional, de aquel entonces, quien luego del estudio formal del escrito contentivo de Casación, admite el mismo por los casos tres, cuatro y cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante: ^aCOGEP^o). En consecuencia, la actividad jurisdiccional de los jueces de casación queda fijada en los términos de los cargos admitidos en fase de admisibilidad y de la sustentación en la audiencia oral, pública y contradictoria efectuada en los términos del artículo 272 *ibidem*.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN Y CONTRADICCIÓN

4.- Cumpliendo con el rito del recurso extraordinario de casación, al amparo del artículo 272 del COGEP, la recurrente, por medio de su defensa técnica, fundamentó su recurso en audiencia oral, pública y contradictoria, el cual fue debatido por la contra parte, en total armonía del circuito jurídico y respeto de los derechos. El contenido relevante de la fundamentación oral es el que continúa en párrafos siguientes.

5. Defensa técnica de la parte recurrente: En lo primordial, luego de individualizar la sentencia recurrida, alega que habría una omisión en el vicio de *citra petita*, al haberse planteado como excepción previa la del artículo 153.3 del COGEP, es decir, falta de legitimación en la causa de la parte actora, por cuanto no podría haberse presentado esta demanda al ser un derecho personalísimo como lo dice el fallo recurrido en el numeral 6.3 parte final: ^a¼ *que es una demanda personalísima respecto a la filiación del estado civil*¼ °, por lo tanto no procedería la calificación de la demanda y sobre eso no se pronuncia la Sala *Ad quem*; así también, sobre el Acta Notarial de Divorcio por Mutuo Acuerdo, única prueba aportada, que la habría incidentado, alegando la nulidad de ese instrumento, por incumplimiento al debido proceso y a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 76.3 de la Constitución, pues el Acta Notarial, incidentada, debería haber cumplido su propio trámite, esto es, la solicitud de divorcio con juramento de la voluntad de los cónyuges, en el formulario del Consejo de la Judicatura, con reconocimiento de firmas de los comparecientes, para efectuar la audiencia y levantar el Acta, evidenciándose que en esta, se realiza la audiencia instalándose el 13 de noviembre de 2019 a las 13h00, por parte del Notario, pero, consta la firma en la parte final a las 13h05 del viernes 18 de octubre del 2019; cuando luego de realizar esta audiencia, se requiere la solicitud del divorcio con juramento de la voluntad

de los cónyuges, para levantar el acta de la diligencia de divorcio que tramita el mutuo acuerdo y en la parte final hacer el reconocimiento de firmas de los comparecientes; según el artículo 198 del COGEP, el incidente debe resolverse en la audiencia de juicio y el *Ad quem*, señaló que acorde al artículo 92 del COGEP, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes, pero incurre en ese yerro, por lo que incluso existiría falta de aplicación del artículo 215 del COGEP, falta de aplicación de los artículos 10, 1698 y 1699 del Código Civil, falta de aplicación del caso 4, de los artículos 164, 198 y 215 que conduciría a la falta de aplicación del artículo 10 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1698 y 1699 del Código Civil; ello evidenciaría que no lo consideró el *Ad quem*, constituyendo falta de aplicación de las normas procesales alegadas, ya que en ellas se habría concretado el asunto litigado y los hechos sometidos a juicio; no se apreciaría según las reglas de la sana crítica, que se atienda para esta declaración de nulidad el incidente planteado en esa instancia. Sobre la siguiente causal, el Art. 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, pues la demandada, no tuvo ni tiene la facultad de efectuar la inscripción en el Registro Civil, sino la entidad que maneja estos datos que son públicos y de las personas a quienes se determina la inscripción, si una de las partes demandadas, es el Registro Civil, según la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en su artículo 6, determina que toda demanda contra una institución pública debe citarse o notificarse a la Procuraduría General del Estado, lo cual no se evidencia, para aludir que no se habría generado indefensión a una de las partes demandadas dentro de esta causa que es el Registro Civil, en aparente justificación de esta falta de notificación, el *Ad quem* indicó que acorde al artículo 7 *ibidem*, por tener personería jurídica, no necesitaría ser notificado el Procurador General del Estado, incurriendo en errónea interpretación del mencionado artículo, al determinar que cuando las instituciones del Estado tienen personería jurídica, no debería notificarse, yerra al interpretar, porque no existe supuestamente una demanda contra el Estado. También, habría falta de aplicación del artículo 18.22 de la Ley Notarial, pues el Acta Notarial, que en sentencia, se dispone que se inscriba, adoleció de yerros que los alegó en su momento; sin embargo, el numeral 7.7.1, del fallo recurrido, al referir al Acta Notarial, dice que es una sentencia, lo cual sería falaz pues ni el Notario administra justicia ni el Acta Notarial es una sentencia; en el supuesto no consentido de que el Acta Notarial, haya cumplido con el trámite propio y el procedimiento señalado en la Constitución y la normativa, existiría falta de aplicación de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles en su artículo 17, en concordancia con

el artículo 73 *supra*, al definir el registro personal único que es aquel en donde se asientan todos los datos de identidad de las personas naturales y los principales hechos civiles que afectan su estado o condición, desde su nacimiento hasta su defunción y se erraría en su falta de aplicación, por ser una de las alegaciones de apelación, disposición concordante con el Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles artículo 47, que alude a los efectos de la disolución del vínculo matrimonial pues tal disolución, por cualquiera de las formas establecidas en la ley alterará el estado civil de los contrayentes una vez que el acto se encuentre debidamente registrado, en la institución responsable del Registro Civil, para que surta los efectos legales, evidenciándose la falta de aplicación de estas disposiciones; así mismo no se aplicaría el artículo 63 del mismo Reglamento, por cuanto dentro de este trámite, se cuestiona el Acta Notarial por la forma y el fondo conforme se ha planteado, pasando aproximadamente 28 o 30 días del Acta de divorcio sin ser inscrita, fallece el cónyuge de la recurrente, el 10 de diciembre de 2019; en la audiencia (del acta Notarial) dice 13 de noviembre y con fecha 18 de octubre está la fecha de la razón, primero se hizo la audiencia, realizada la diligencia del Acta Notarial, siendo inscrito el fallecimiento el 10 de diciembre de 2019, según la ley, concluyó el vínculo matrimonial conforme al artículo 105 del Código Civil que haría una errónea interpretación porque para el *Ad quem*, el matrimonio terminó por el numeral 4, por divorcio y como se indicó, primero el Acta Notarial, no es sentencia y tampoco como se señaló estaría ejecutoriada y que con esta sentencia con la demanda planteada se la quiere ejecutar, para cambiarle el estado civil a una persona que en la actualidad ha fallecido y es así que según el artículo 128 del Código Civil, la sentencia de divorcio no surte efecto mientras no se inscriba en la oficina del Registro Civil; el Acta Notarial de divorcio por mutuo acuerdo de noviembre u octubre no fue inscrita, se inscribió la muerte, sin surtir los efectos jurídicos que se pretenden dentro de esta demanda y que el *Ad quem*, dice que se encuentra debidamente ejecutoriada, porque dice que había terminado, cuando conforme a la ley dice debe inscribirse y esa inscripción no se dio; Ernesto Ruiz, en su obra de derecho civil, libro primero, editorial Casa de la Cultura, 1987, pág. 77 dice que para que la sentencia de divorcio surta su efecto legal tiene que inscribirse en la oficina de Registro Civil, Juan Larrea Holguín, en su manual Elemental de Derecho Civil, Volumen 2 Derecho de Familia, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito 2008 pág. 102, señala que no basta que la sentencia de divorcio se ejecutorie, para surtir sus efectos, requiere su inscripción en el Registro Civil; por tanto, según la Resolución de 28 de enero de 2004,

señaló la Primera Sala, en el fallo publicado en el Registro Oficial No. 329 de 6 de mayo de 2004, que debe ser inscrita el acta de inscripción matrimonial, mientras la sentencia no estuviere subinscrita, no podrá reclamarse los derechos civiles provenientes del divorcio; por lo tanto solicita que se acepte su recurso y se case la sentencia recurrida, revocando el fallo, para que se declare sin lugar la demanda de inscripción del acta notarial de divorcio por mutuo acuerdo *post mortem* por ser improcedente al violentar los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso por así disponerlo tanto la ley como la Constitución.

6.- Efectivización del principio de contradicción: Por principio de contradicción, expone la contra parte de manera oral, diciendo en lo puntual que el recurrente al hablar de la excepción de falta de legitimidad de la parte actora, es de tener presente que el demandante, señor Jorge Castañeda, es el padre del señor David Castañeda Cáceres, que no inscribió legalmente esa Acta Notarial; el mencionado hijo del demandante, con la demandada, fueron ante el Notario Quinto del cantón Quevedo y firmaron el divorcio por mutuo consentimiento como obra en el expediente, el cual fue llevado a cabo el 13 de noviembre de 2019, 27 días tenía el Acta Notarial, cuando fallece el 10 de diciembre de 2019, a los 29 días el hoy demandante, se acercó al Registro Civil, para dejar el Acta de divorcio para que sea marginada, como había fallecido el contrayente, el Registro Civil indicó que lo hiciera por la vía judicial y eso es lo que ha hecho; primero se inscribió el Acta de defunción el 11 de diciembre de 2019; se alega que conforme el artículo 105.1 del Código Civil, se terminó el matrimonio y no por el divorcio conforme el artículo 105.4 del Código en uso, pues ese divorcio, se realizó en vida y por mutuo consentimiento, ante el Notario del cantón Quevedo. Se alega que no se habría citado al Director Nacional del Registro Civil, cuando se está en un Estado Constitucional de Derechos conforme al Art. 1 de la Constitución. También se alega que el procedimiento es nulo ya que no se ha citado al Procurador General del Estado, cuando jamás se puso en peligro derechos del Estado, porque aquí no se litiga derechos del Estado, se discute un Acta de divorcio notarial, realizada en debida forma y como la ley lo ampara, pues el Notario, es una autoridad competente para hacer un divorcio cuando no existen hijos de por medio y cuando las partes así lo deciden y firman por mutuo consentimiento. Si los demandados dicen que este documento no procede, tenían que demandar como la ley lo dispone, la nulidad de dicho documento en cuerda separada, aquí se acercó a los Jueces de Instancia, la contra parte apeló, solo por la marginación de este documento, lo único que se discute aquí es esa marginación. Solicita que se deseche el recurso de casación.

CONSIDERANDOS

7.- Jurisdicción y Competencia: Según el artículo 76 numerales 1, 3, 7 letra k; artículos 167, 172, 178.1 y 184 numeral 1 de la Constitución de la República; artículo 7, en concordancia con los artículos 141, 172, 183 numeral 6, 184, 189 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; por mandato del artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos; de conformidad con la resolución número 03-2021 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y por el sorteo de ley; los suscritos Magistrados de esta Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, poseen jurisdicción y competencia para conocer las impugnaciones casacionales, ventilarlas y decidir en razón de la materia, tiempo, lugar, grado y personas (*in rationae, materiae, témporis, loci, gradus y personae*).

8.- Validez Procesal: El artículo 76 de la Constitución de la República, impone la obligación de asegurar el debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar los principios, derechos y garantías constitucionales, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que comporta, no ser privado de tal ejercicio, en ninguna etapa o grado del proceso. Del mismo modo, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes, lo cual, del estudio de las tablas procesales en el ámbito casacional, no se observa trasgresión de tales derechos y garantías, ni violado solemnidad sustancial o existencia de nulidad a declarar; el trámite es válido, están cumplidos los principios rectores de derechos y garantías constitucionales y de estándares internacionales de Derechos Humanos y Administración de Justicia, por lo que se declara su validez.

DELIMITACIÓN DEL JUICIO DE LEGALIDAD DE LA SENTENCIA

(Delimitación del Recurso de Casación)

9.- Función del Recurso de Casación: La casación, desde su función sistémica, su misión principal, está en vigilar la aplicación de la ley, con un rol nomofiláctico; es decir, la de aplicar la ley y protegerla, para erigir la vigencia del circuito armónico de la norma y los derechos; lo cual implica, que los fines de la casación, se encaminan a revisar que la ley dictada por el soberano, se respete en la sentencia, ya que el recurso de casación no tiene destino particular aplicable a hechos del caso en concreto de forma exclusiva; sino, que tiene el carácter de extraordinario, por su esencia limitada en sus propias causales; así pues,

esquemáticamente, la casación, se alinea en un control de precedentes, la vigilancia de la correcta aplicación de la ley, por una vía de unificación de criterios, el examen de la observancia de la ley sustantiva, según la naturaleza de cada causal de casación.

10.- Contenido de la causal invocada, admitida en fase previa de admisibilidad: Tal como ha quedado establecido en el párrafo 3 del fallo, el caso admitido por vía casacional, son los casos tres, cuatro y cinco del artículo 268 del COGEP, atinente a los vicios de:

^a 3. Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia.

4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.

5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.^o

11.- Del contenido de cada caso deviene su naturaleza y objeto, correspondiendo a este Tribunal analizar los casos previstos en los numerales dos, tres, cuatro y cinco, que han sido los invocados por la recurrente en el libelo de su recurso, a fin de analizar si se ha efectuado una correcta fundamentación de aquellos en la audiencia realizada en esta causa, sin que aquello implique en forma alguna doble admisibilidad, pues el objeto es determinar si el Tribunal cuenta con los insumos necesarios para realizar el control de legalidad de la resolución impugnada. Así se tiene:

11.1.- El caso tres se produce por vicios de inconsonancia o incongruencia en la sentencia, ya sea por conceder más de lo pedido (*ultra petita*), por conceder menos de lo pedido (*citra petita*) o por conceder algo distinto a lo pedido (*extra petita*), constituye una vulneración al principio dispositivo consagrado en los artículos 168.6 de la Constitución de la República y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena que las juezas y jueces deben resolver de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley; por tanto, para su análisis es necesario la revisión de la propuesta fáctica y contrafáctica a fin de determinar si

se ha resuelto los puntos sobre los cuales se ha trabado la litis.

11.2.- El caso cuatro, se produce por violación directa de las normas procesales que regulan la valoración de los instrumentos probatorios y por tal vulnera de manera indirecta normas sustanciales, normas que deben indicarse en la formulación del cargo; concomitantemente con la determinación del medio de prueba en que se produjo la infracción y la explicación razonada del nexo de causalidad entre ambas infracciones.

11.3.- El caso cinco atiende a vicios in iudicando, atingentes a normas de derecho pertenecientes a la órbita sustantiva y han de ser invocados siempre que su vulneración haya sido determinante o decisiva en la parte dispositiva de la sentencia. Los vicios previstos en los dos últimos casos invocados ^a *Aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación*^o, han de entenderse de la siguiente manera: (i) la aplicación indebida, radica en un yerro de selección de norma, al seleccionar el juzgador una no aplicable para la solución del problema jurídico, dejando de esta manera de aplicar la norma acertada para su solución, (ii) la falta de aplicación, resulta cuando, como su nombre lo indica, el juzgador omite la selección y aplicación de la norma jurídica encaminada a solucionar la controversia; y, (iii) la errónea interpretación es un yerro de interpretación, aquello implica que, si bien el juzgador selecciona la norma adecuada para la solución de la litis, se aleja del espíritu de su esencia dándole un sentido y significación distinta a la que se encuentra en la norma.

12.- Conclusión de las causales invocadas o propiamente delimitación conclusiva: En la especie, conforme al principio dispositivo, se tiene que la recurrente ha invocado por el caso tres omisión del artículo 153.3 del COGEP; por el caso cuatro, falta de aplicación del artículo 198 y 215 del COGEP; y, por el caso cinco falta de aplicación del artículo 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; falta de aplicación del artículo 18 de la Ley Notarial; falta de aplicación del artículo 10, 1698, 1699, errónea interpretación del artículo del artículo 105 y 128 del Código Civil; falta de aplicación del artículo 17 y 73 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y falta de aplicación del artículo 47 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles.

JUICIO DE LEGALIDAD DE LA SENTENCIA

13.- Como ya ha quedado determinado en el párrafo anterior, se procede a verificar lo impugnado por los casacionistas, conforme al orden de exposición de la audiencia de sustentación.

13.1.- En lo puntual, se acusa que, habría *citra petita*, por la excepción previa de falta de

legitimación del accionante, al estar imposibilitado de ejercer esta acción, por ser un derecho personalísimo sobre el estado civil, dejando de pronunciarse sobre ello; y además, al alegarse la nulidad del Acta Notarial de Divorcio por Mutuo Acuerdo, ya que la solicitud de divorcio con juramento y voluntad de los cónyuges, dentro del formulario del Consejo de la Judicatura, con reconocimiento de firmas, expresa que la audiencia se habría instalado el 13 de noviembre de 2019, culminando el 18 de octubre del 2019; incidente que debía resolverse en el juicio, más afectando normativa procesal, estando concretado el litigio y los hechos sometidos a juicio, sin mirar las reglas de la sana crítica, se desatendería esta solicitud. La demandada, nunca tendría la potestad de inscribir en el Registro Civil, sino que es, este ente el que administra los datos públicos de quienes cuya inscripción requieren, al demandarse al Registro Civil, cual entidad pública, debía contarse con la Procuraduría General del Estado, negándose ello, aduciéndose que el Registro Civil, tiene personería jurídica y al ser un problema de particulares nada tendría que ver el Estado. También se dispone inscribir un Acta, cuya validez se cuestionó, afirmándose falazmente que ésta sería una sentencia, cuando ni el Notario administra justicia ni el Acta es un fallo; si la misma, hubiese cumplido con su trámite y procedimiento, se atentaría a la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, que define al registro personal único como aquel donde se asientan todos los datos de identidad de las personas y los hechos civiles que afectan a su estado o condición, desde el nacimiento hasta la muerte; respecto a los efectos de la disolución del vínculo matrimonial, por cualquier forma de las establecidas en la ley, se altera el estado civil cuando el acto se registra, causando así efectos legales; al cuestionarse el Acta Notarial, pasar entre 28 o 30 días sin inscribirse, fallece el cónyuge de la recurrente, al inscribirse el fallecimiento, concluyó el vínculo matrimonial por muerte, sin concretarse el divorcio; pues el Acta Notarial, mal es una sentencia y menos puede estar ejecutoriada y la pretensión requiere ejecutarla, para alterar un estado civil de quien ya ha muerto, pues, la sentencia de divorcio surte efectos al inscribirse en el Registro Civil; al estar inscrito el fallecimiento, mal se podría inscribir el Acta Notarial de divorcio, careciendo de los efectos jurídicos pretendidos y que el fallo afirma que estaría ejecutoriada, aduciendo que habría terminado el matrimonio, sin ser inscrita en el Registro Civil, para que puedan reclamarse derechos provenientes del divorcio.

13.2.- Problema jurídico a resolver: De la abstracción realizada, surge la siguiente interrogante ¿Cuándo en la fenomenología jurídica se altera el estado civil de casado a divorciado?; pregunta que se pasará a resolver en los siguientes párrafos:

¿Cuándo en la fenomenología jurídica se altera el estado civil de casado a divorciado?

14.- Sobre el Estado Civil: El estado civil, a más de referirse a la filiación, es la cualidad o condición que ostenta una persona natural, de manera estable y permanente, respecto a ciertas situaciones en la vida de la persona, pudiendo ser: soltero, casado, en unión de hecho, divorciado, viudo; según los criterios del ordenamiento jurídico para clasificar a las personas por estas situaciones de vida, pudiéndose tener un solo estado civil, el cual se fundamenta en los hechos o situaciones de vida relevantes, para la atribución del mismo, los cuales de forma inexorable requieren ser inscritos en el Registro Civil, para que sean legitimados, así ya sea respecto a la filiación o al estado civil de soltero, casado, divorciado, viudo, etc., en fin, que pueden variar o alterarse; pues de soltero a casado o unido en unión de hecho; pues de casado a divorciado; pues de unido en unión de hecho a proseguir soltero; pues por muerte de uno de los cónyuges a viudo. Todo lo cual ha de registrarse en el Registro Civil; así para que esa alteración del estado civil, tenga vida en la fenomenología jurídica, requiere de la formalidad de registro o inscripción en el Registro Civil, al tenor del artículo 11 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que dispone: *“La inscripción o registro de los hechos y actos relativos al estado civil e identificación de las personas tienen el carácter de obligatorio en el territorio ecuatoriano”* y la inscripción, solemnización, autorización y registro de los hechos y actos relativos al estado civil de una persona y sus modificaciones se harán ante el servidor público de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la respectiva circunscripción territorial, autorizada para el efecto que la reconoce bajo las condiciones y circunstancias que señala la Constitución y la ley (Art. 12 *ibídem*). Empero, que nadie puede tener más de un estado civil a la vez; así a la luz del artículo 332 del Código Civil, *“El estado civil de casado, divorciado, viudo, unión de hecho” se probará con las respectivas copias de las actas de Registro Civil* en concordancia con el artículo 14 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles *“La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es la autoridad competente para emitir certificados que constituirán prueba plena del estado civil de las personas, sin perjuicio de otros instrumentos conferidos de conformidad con la ley”*; pues las y los servidores públicos relacionados con el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas serán fedatarios de los datos registrales y gozarán de fe pública (Art. 15 *ibídem*). Es decir, solo con la inscripción, solemnización, autorización y registro de los hechos y actos relativos al estado civil de una persona y sus modificaciones, ante la autoridad

competente del Registro Civil, se publicita el mismo, otorgando seguridad jurídica a la ciudadanía, a fin de puedan exigirse y proteger los derechos personales nacidos del estado filial. En estas razones descansa la obligatoriedad de inscripción o registro de los hechos relativos al estado civil de las personas, determinada en el artículo 11 de la ley *ibidem*¹. Ergo, el estado civil es un derecho *erga omnes*, congratulado así en el artículo 16.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece ^a *Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse^{1/4} y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio^o*; artículo 23.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 67 y siguientes de la Constitución de la República; esa inmanencia, robustece la protección y amparo del Estado Civil. En la especie, ha existido una manifestación de voluntad de divorciarse de los cónyuges sin ejecutarse y antes de su ejecución ha sobrevenido la muerte de uno de los consortes, versando la trama jurídica sobre una pretensión de inscripción *post mortem* de divorcio.

14.1.- Dentro del fallo recurrido, en su apartado 7.7.1, el *Ad-quem*, advierte que en ^a^{1/4} *la Ley Notarial^{1/4} como lo determina el Art. 18^{1/4} Son atribuciones^{1/4} de los notarios, además de las constantes en otras leyes: Núm. 22: Tramitar el divorcio por mutuo consentimiento^{1/4} únicamente en los casos en que no existan hijos menores^{1/4} o bajo su dependencia^{1/4} los conyugues expresarán en el petitorio, bajo juramento^{1/4} y su voluntad definitiva de disolver el vínculo matrimonial mismo que deberá ser patrocinado por un abogado^{1/4} cumpliendo^{1/4} en la petición^{1/4} el artículo 107 del Código Civil. El notario mandará que los comparecientes reconozcan sus^{1/4} firmas y rúbricas y fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia, dentro de un plazo no menor de sesenta días, en la cual los conyugues deberán ratificar de consumo y de viva voz su voluntad de divorciarse. El notario levantará un acta de la diligencia en la que declarará disuelto el vínculo matrimonial de la que, debidamente protocolizada, se entregará copias certificadas a las partes y se oficiará al Registro Civil para su marginación^{1/4} el Registro civil a su vez deberá sentar la razón correspondiente de la marginación en una copia certificada de la diligencia, que deberá ser devuelta al notario e incorporada en el protocolo respectivo. El sistema de correo electrónico podrá utilizarse para el trámite de marginación señalada^{1/4} Los cónyuges podrán comparecer directamente o*

1 Art. 11.-Obligatoriedad. La inscripción o registro de los hechos y actos relativos al estado civil e identificación de las personas tienen el carácter de obligatorio en el territorio ecuatoriano.

*a través de procuradores especiales. De no realizarse la audiencia en la fecha designada^{1/4} los cónyuges podrán solicitar nueva fecha y hora para que tenga lugar la misma, debiendo cumplirse dentro del plazo de 10 días posteriores a la fecha en la cual debió celebrarse originalmente. De no darse la audiencia, la o el notario archivará la petición^{1/4} el divorcio de mutuo consentimiento es de carácter especial en la que firman ambas partes, a más de ello el requisito fundamental que debe constar en la demanda de divorcio por mutuo consentimiento es la declaración de los cónyuges que es voluntad de ambos divorciarse, tal como lo determina el Art. 107 del Código Civil^{1/4} no estamos frente a una demanda de nulidad de sentencia ejecutoriada para solicitar la nulidad de dicho acto por cuanto esta demanda versa sobre la inscripción pos mortem de la sentencia de divorcio en el Registro Civil^{1/4} °; de lo trascrito, se devela lo imprescindible de la inscripción, cuando dispone que el Notario ^a^{1/4} oficiará al Registro Civil para su marginación^{1/4} el Registro civil a su vez deberá sentar la razón correspondiente de la marginación en una copia certificada de la diligencia, que deberá ser devuelta al notario e incorporada en el protocolo respectivo^{1/4} °; claro el *ad-quem*, utiliza en su razonamiento un texto derogado del numeral 22 del artículo 18 de la Ley Notarial, mediante la Disposición Reformativa Tercera de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 517 de 26 de Junio del 2019, cuando los eventos sobre los que se discuten en la presente causa, son posteriores a esa fecha (noviembre 2019), cuando el texto en rigor de dicha norma, es el siguiente: ^a *Tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos en que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia según lo previsto en la Ley, y de haber hijos dependientes, cuando su situación en relación a tenencia, visitas y alimentos se encuentre resuelta con acta de mediación o resolución judicial dictada por Juez competente*°; pero de forma independiente a ello, se ratifica el presupuesto donde el ^a^{1/4} Registro civil^{1/4} deberá sentar la razón correspondiente de la marginación^{1/4} °, aludiéndose así a la inscripción del divorcio, que es una de las fórmulas para generar la separación de cuerpos y de bienes por la forma contenciosa o de mutuo consentimiento.*

15.- Sobre las formas de terminar el matrimonio ± en particular la muerte y el divorcio:

Dentro del apartado 7.7.2, de la sentencia impugnada, el *ad-quem*, apunta lo siguiente:

^a *El Art. 63 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad^{1/4} dice: "Será improcedente el registro de sentencia de divorcio^{1/4} cuando previamente el matrimonio o la unión de hecho haya terminado por muerte de uno o los dos contrayentes^{1/4}° En el*

presente caso y del acta notarial de divorcio por mutuo consentimiento^{1/4} está firmada por el señor David^{1/4} Castañeda^{1/4} y la señora Diana^{1/4} Bastidas^{1/4} es decir que el divorcio se llevó a efecto cuando el señor David Castañeda estaba con vida esto es el 13 de noviembre de 2019 y al momento de su fallecimiento 10 de diciembre de 2019 la sentencia estaba legamente ejecutoriada. El Art. 105 del Código Civil señala las causas para la terminación del matrimonio y son: Por la muerte de uno de los cónyuges; Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio; Por sentencia ejecutoriada que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido; y, Por divorcio. Art. 127 del Código Civil, dice: ^{1/4}Toda acción de divorcio se extingue por la muerte de uno de los cónyuges, aún en el caso de que la demanda se hallare ya propuesta, y cualquiera que fuere el estado del juicio. Art. 128 del Código Civil, dice: ^{1/4}La sentencia de divorcio no surtirá efecto mientras no se inscribiere en la oficina de registro civil correspondiente. De la sentencia que declare disuelto el vínculo matrimonial, una vez inscrita, se tomara razón al margen del acta de inscripción del matrimonio, dejando constancia en autos del cumplimiento de este requisito. Con lo^{1/4} analizado se desprende que estamos frente a una demanda en donde se solicita al Registro Civil Inscribir una Sentencia debidamente ejecutoriada, por cuanto previo a la muerte del ciudadano David Castañeda Ocurrida el 10 de diciembre de 2019, ya el matrimonio existente entre David Castañeda y Diana Bastidas había terminado por divorcio^{1/4} que se efectuó el 13 de noviembre de 2019, por tanto lo resuelto por la jueza de primer nivel se encuentra debidamente motivado.^o

15.1.- Bien apunta el juzgador de que a la luz del artículo 63 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, es improcedente registrar un divorcio si previamente ha muerto la persona humana, pues conforme el artículo 105 del Código Civil, que la misma sentencia recurrida, lo acopia en su razonamiento, establece las razones por las que se termina el matrimonio, siendo cuatro, numerándose en primer lugar a la muerte de uno de los cónyuges y en último lugar al divorcio; por lo que es indispensable razonar: **a) la muerte**, acorde a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Civil, ^a *La persona termina con la muerte^o*, este evento activa una serie estructurada de instituciones jurídicas por el hecho mismo que se extingue la personalidad jurídica y en consecuencia tanto sus derechos como ^a^{1/4} *su patrimonio queda sin titular, es decir, se opera la vacancia. Su patrimonio ya no le pertenece porque sería absurdo considerar que sea titular de un derecho quien ya no es*

persona^{1/4}°;² al finalizar la existencia humana, también pone fin a sus relaciones jurídicas ± entre ellas ± al matrimonio, pues nadie puede estar legalmente casado en un presente con una persona fallecida y se genera en el cónyuge sobreviviente el estado de viudez, de manera automática con la inscripción en el Registro Civil de la defunción; pues tanto los derechos como el patrimonio que hubieren pertenecido a quien ha fallecido pasan a representarse por quienes han de sucederlo conforme a la filiación sentada y registrada en el Registro Civil; pues partiendo del principio de que nadie puede contener en si mismo dentro de su personalidad más de un estado civil, resulta imposible que una persona primero siendo viuda, luego aparezca como divorciada de la misma persona de la que enviudó, a no ser que se anule el registro de fallecido del cónyuge por alguno de los mecanismos previstos en el sistema legal; **b) el divorcio**, acorde al artículo 106 del Código invocado, *disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud para contraer nuevo matrimonio, salvo las limitaciones establecidas en este Código*^{1/4}°. Produce sus efectos desde que se ejecuta la sentencia que lo declara o desde el momento del otorgamiento del instrumento público en el que ambos cónyuges manifiestan su voluntad inequívoca de divorciarse, lo cual opera a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Civil, ocasionando así la *extinción sobrevenida de un vínculo matrimonial válido, que habrá existido y producido sus efectos típicos hasta el momento en que tenga lugar*^{1/4}°;³ provoca la extinción definitiva del matrimonio y la pérdida de la condición de cónyuge. Sin tal inscripción, mal puede dispensar efectos jurídicos. Por ende, se aprecia que el fallo acusado, contiene una errónea interpretación del artículo del artículo 105 del Código Civil, al confundir dos circunstancias distintas por las cuales termina el matrimonio.

15.2.- Por otro lado, se acopia en la sentencia impugnada el artículo 127 del Código Civil, que dispone: *Toda acción de divorcio se extingue por la muerte de uno de los cónyuges, aún en el caso de que la demanda se hallare ya propuesta, y cualquiera que fuere el estado del juicio*°; al respecto la acción es un todo desde la instrumentación previa hasta que se ejecuta la decisión final; mientras que el proceso es una parte relevante comprendida entre la presentación de la pretensión hasta la sentencia que pone fin al proceso (lo cual no abarca la ejecución y ejecutoria de lo decidido); el estado de un juicio no culmina hasta que se ejecuta la decisión final del mismo, por lo tanto, la muerte extingue al todo de lo que comprende la

2 Guillermo Bossano "Manual de Derecho Sucesorio", Editorial Universitaria, Pág. 49, Editorial universitaria, Quito – Ecuador.

3 Chaparro, Pedro – Beamonte, José – Muñoz, Gonzalo, "Las crisis familiares", Tratado práctico interdisciplinar 2ª Edición, página 100, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia – España, 2022.

acción del divorcio, donde se incluye la inscripción de la sentencia en el Registro Civil; por ello, el artículo 128 del Código Civil (acopiado en la sentencia objetada), establece: *“La sentencia de divorcio no surtirá efecto mientras no se inscribiere en la oficina de registro civil correspondiente. De la sentencia que declare disuelto el vínculo matrimonial, una vez inscrita, se tomará razón al margen del acta de inscripción del matrimonio, dejando constancia en autos del cumplimiento de este requisito”*, en sintonía con el artículo 10.10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que determina que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es la que solemniza, autoriza, inscribe y registra, entre otros, hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones, como el divorcio, lo cual acorde al artículo 11 de la Ley invocada, para su imperio, la inscripción tiene el carácter de obligatorio, pues sin tal inscripción no se generan los efectos jurídicos, en consecuencia existe errónea interpretación de artículo 128 del Código Civil, cuando el juzgador en el apartado 7.7.2, acota *“Con lo analizado se desprende que estamos frente a una demanda en donde se solicita al Registro Civil Inscribir una Sentencia debidamente ejecutoriada, por cuanto previo a la muerte del ciudadano David Castañeda Ocurrida el 10 de diciembre de 2019, ya el matrimonio existente entre David Castañeda y Diana Bastidas había terminado por divorcio, el mismo que se efectuó el 13 de noviembre de 2019, por tanto lo resuelto por la jueza de primer nivel se encuentra debidamente motivado”*, lo cual resulta falaz, pues si el artículo 127 del Código Civil, establece que la muerte extingue la acción de divorcio (entendiéndose por tal ya sea de carácter contencioso o voluntario), la acción culmina al ejecutarse lo decidido.

16.- Sobre la prevalencia del registro: Como ya ha quedado establecido, al amparo del artículo 128 del Código Civil, la sentencia de divorcio solo surte efecto al inscribirse en el Registro Civil y la acción de divorcio (llámese contenciosa o voluntaria) como lo dicta el artículo 127 del Código *supra*, se extingue con la muerte de uno de los cónyuges, en el estado en el que se encuentre el juicio, extinción que opera antes de la inscripción en el Registro Civil, pues una vez inscrita la sentencia o Acta Notarial, no existe tal extinción ya que la acción ha culminado. Ante esto, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, establece que: *“El último registro de los hechos y actos relativos al estado civil”* prevalece sobre los anteriores o sobre los hechos y actos no registrados, con las excepciones que la ley disponga; al ser el registro de información (sea pública o privada) relativos al estado civil de las personas establecidos en el artículo 10 de la Ley en uso,

perteneciendo dicho registro a la esfera del derecho público, por lo tanto la propia ley, es la que dispone las excepciones al último registro de hechos o actos relativos al estado civil, como el reconocimiento de hijo o hija *post mortem* (Art. 10.7) o las nulidades de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas (Art. 10.24); u otros como los cambios, adiciones y supresión de nombres, cambios y posesiones notorias de apellido, cambios de género y nombre (Art. 10. 2, 3 y 4), reconocimientos de hijo e hija (Art. 10.6), siempre que no contradiga una filiación ya existente (Art. 242.A Código Civil); también las sentencias judiciales ejecutoriadas que afecten la información registral (Art. 10.25). en el presente caso, se tiene que como aparece en el apartado 6.4.1 del fallo en estudio, que *de las pruebas se evidencia que hay la inscripción de defunción realizada por el hoy actor a fojas 2, fecha de fallecimiento 10 de diciembre del 2019, donde establece claramente que el cónyuge de David Castañeda es la hoy demandada*; luego en el apartado 6.5.1, se tiene que, *reza este divorcio se llevó a cabo en Quedo el 13 de noviembre del 2019 donde David Castañeda, estaba con vida, compareció ante una autoridad a firmar su divorcio por mutuo consentimiento, no queremos una marginación porque lo hemos hecho después del 10 de diciembre del 2019 el divorcio fue con anterioridad, la sentencia estaba legalmente ejecutoriada al momento de su fallecimiento es verdad el divorcio no se inscribió en el Registro Civil porque los documentos los llevo Diana Bastidas y nunca lo llevo al Registro para dar terminado lo que tenía que concluirse*; luego en el apartado 7.5 del fallo en estudio, el *Ad-quem* abstrae elementos de una de las partes procesales que ha dicho: *el Registro Civil negó la solicitud de inscripción y la misma fue demandada dentro de esta causa en razón de negar la marginación del Acta Notarial de divorcio pos mortem, de acuerdo al Art. 63 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión e Identidad de Datos Civiles como del Art. 127 del Código Civil no se puede inscribir una acta de divorcio posterior a la muerte de uno de los conyugues*; y a ello, en el apartado 7.6 se reseña otra postura que añade: *no es que se quiere divorciar a una persona fallecida el divorcio se llevó a cabo el 13 de noviembre del 2019 cuando David Castañeda estaba con vida, que compareció ante la autoridad a firmar su divorcio por mutuo consentimiento, que no quieren una marginación porque lo han hecho después del 10 de diciembre del 2019 el divorcio fue con anterioridad al momento de su fallecimiento es verdad que el divorcio no se inscribió en el Registro Civil, pero es porque los documentos los llevo la señora Diana Bastidas y nunca los llevo al Registro Civil para dar por terminado todo*; con lo cual en

el apartado 7.7.2 del fallo, el *Ad-quem*, concluye que ^a¼ se desprende que estamos frente a una demanda en donde se solicita al Registro Civil Inscribir una Sentencia debidamente ejecutoriada, por cuanto previo a la muerte del ciudadano David Castañeda Ocurrida el 10 de diciembre de 2019, ya el matrimonio existente entre David Castañeda y Diana Bastidas había terminado por divorcio, el mismo que se efectuó el 13 de noviembre de 2019¼ °, en consecuencia, a la luz de los artículos 127 y 128 del Código Civil, surge la falta de aplicación del artículo 17 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, por dejarse de atender que el último registro de los hechos y actos relativos al estado civil es el que prevalece sobre hechos y actos no registrados, la súplica alude a que se inscriba un Acta Notarial de divorcio, luego de inscrito el fallecimiento, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 127 del Código Civil, por lo que no se trata de un reconocimiento de hijo o hija *post mortem* ni de nulidades de los hechos y actos relativos al estado civil, menos de cambios, adiciones y supresión de nombres, cambios y posesiones notorias de apellido, cambios de género y nombre, como tampoco de reconocimientos de hijos sin contradecir una filiación ya existente, etc., por lo que mal podría existir una sentencia judicial ejecutoriada que afecte la información registral; denotándose además la falta de aplicación del artículo 47 del Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que establece: ^a *La disolución del vínculo matrimonial por cualquiera de las formas establecidas en la ley, alterará el estado civil de los contrayentes una vez que el acto se encuentre debidamente registrado en la institución responsable del registro civil, identificación y cedulaación, para que surta los efectos legales*°.

17.- Sobre el Registro Personal Único: A tono del artículo 73 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, el Registro Personal Único o como también lo coloca la ley con las siglas ^a RPU° ^a *Es aquel en el que se asientan todos los datos de identidad de las personas naturales y los principales hechos civiles que afectan su estado o condición desde su nacimiento hasta su defunción*°, se compone por la información consolidada de los registros de los hechos y actos relativos al estado civil e identificación, se definen por el conjunto de elementos organizados que proporcionan información válida, confiable, integral, segura, oportuna y confidencial (Artículo 74 *supra*). Tanto las inscripciones y registros de los hechos y actos relativos al estado civil e identidad pueden ser susceptibles de modificación; pero para ello, se requiere la emisión de un acto administrativo u orden judicial, según corresponda. En lo atinente al orden judicial, dice el inciso segundo del artículo 76 de la Ley

en uso que ^a *La rectificación judicial se impulsará cuando no exista la prueba necesaria para resolver en la vía administrativa o cuando se refiera a cambios esenciales en el sexo y filiación de las personas. En los casos referidos se habilitará el cambio en el registro personal único*^o; es decir que la instrumentación de la súplica debe de soportar por un lado la inexistencia de prueba necesaria para que se resuelva el asunto en vía administrativa o desde otra dimensión, si la súplica se refiere a cambios esenciales en el sexo y filiación; como ya se ha dicho, acorde al artículo 17 de la Ley invocada, el último registro de los hechos y actos relativos al estado civil, identidad e identificación prevalece sobre los hechos y actos no registrados, con las excepciones que la ley disponga; y la ley no ha establecido excepción alguna para alterar el estado civil colocando como divorciado a una persona que ha fallecido antes de la inscripción de la sentencia o Acta Notarial de divorcio, pues por mandato expreso del artículo 127 del Código Civil, en el estado en que se encuentre el juicio, la muerte extingue la acción de divorcio; en esa virtud, mal puede alterarse el Registro Personal Único, motivo por el cual aparece también la falta de aplicación del artículo 73 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

18.- Por lo expresado, resulta procedente la acusación del recurrente, realizada sobre el caso cinco del artículo 268 del COGEP, en atención a los vicios de errónea interpretación de los artículos 105 y 128 del Código Civil; de falta de aplicación de los artículos 17 y 73 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles; y, falta de aplicación del artículo 47 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles.

18.1.- Es infructuoso a más de irrelevantes analizar las otras acusaciones planteadas por el recurrente, toda vez que el tema de falta de congruencia atinente al vicio de *citra petita*, formulado por el caso tres casacional, a más de no haber aportado en la audiencia oral pública y contradictoria el insumo necesario para dimensionar desde este extremo, se tiene en el punto de fondo que el impugnante alega que los puntos sobre los que ha girado su impugnación en apelación no han sido atendidos ni satisfechos en su totalidad (de suceder ello), se decaería en una causal distinta: *ergo*, ya por falta de fundamentación cuyo epicentro puede vislumbrarse en la motivación; *ergo*, ya por falta de concreción, en fin. Para determinar si un fallo adolece o no de vicio de incongruencia, ha de verificarse si concede más de lo pedido ^a *ultra petita*^o o se pronuncia sobre ciertos extremos al margen de lo suplicado por las partes ^a *extra petita*^o y si se deja sin respuesta y sin resolver las pretensiones de las partes ^a *cifra petita*^o. Exigiéndose una comparación entre la súplica de la petición en la demanda y

contestación con la parte resolutive del fallo. Hay incongruencia cuando la sentencia prescinde de lo pedido y falla algo distinto, causando indefensión, sin amparo del principio *iura novit curia*. Los límites que definen la congruencia se afectan por la falta de concordancia entre los elementos fácticos aducidos por las partes con sus pretensiones y los acogidos por los juzgadores al sustentar el fundamento esencial para resolver, debiendo apreciarse su realidad y existencia según el resultado de la probanza, sin generar incongruencia, al hacer una racional adecuación del fallo a las pretensiones de las partes y a los hechos que las fundamentan, sin estar obligado a una literal concordancia, siendo exigible que la sentencia tenga adecuada armonía entre el componente jurídico de la acción con la base fáctica aportada, permitiéndose al órgano jurisdiccional establecer su juicio crítico como más apropiado lo considere. La estabilidad entre las peticiones de las partes con la sentencia, no implica un rígido acomodo literal de lo demandado, puede abordar los extremos que le complementen y aporten a la fijación de sus lógicas consecuencias, bien surjan de alegatos de las partes, precisiones o aportes probatorios; pues el Tribunal se obliga a la sustancia de lo pedido y no a su literalidad; sin causar incongruencia el cambio de punto de vista del Tribunal sobre el de los interesados, siempre que se acaten los hechos, únicos elementos que pertenecen a la exclusiva disposición de las partes, con la facultad del juzgador de fijar los puntos de modo definitivo según el resultado del debate y las pruebas, pero sin alterar las pretensiones sustanciales de las partes, sin una literal sumisión, pues el principio *iura novit curia* autoriza al Juzgador a dar su opinión crítica y jurídicamente valorativa sobre los presupuestos fácticos aportados por las partes, que dan a conocer los hechos y el juez da el derecho, por ende, no es incongruente el fallo que atiende a lo demandado, ni altera lo pedido, limitándose a los puntos de hecho implícitos e inseparables del tema fundamental, revelando su congruencia al decidir sobre lo alegado, aplicando los pertinentes preceptos legales, aunque no hayan sido invocados. Por ello, también la falta de legitimidad de personería o legitimación *ad causam*, que es uno de los puntos sobre los cuales soporta el argumento del caso tres, atiende en realidad a los requerimientos de otra causal casacional, *ergo*, ya bien puede ser por omisión de solemnidad sustancial, *ergo*, ya por efecto de que tal omisión se encuentre sin subsanación, *ergo*, en fin; para agotar el caso tres que alegó el recurrente otra de sus órbitas argumentativas, es que ha alegado una nulidad del Acta Notarial de divorcio de mutuo consentimiento por defectos de forma y de fondo; de ser esa su pretensión primordial, que no refleja el ámbito integral del proceso, bien puede hacer esa súplica vía acción; y si

acaso se reuniesen presupuestos para su nulidad, resultan en esta causa intrascendentes, pues no se ha negado la suscripción de dicho documento; pero si se la pretende alegar, roza en una acusación sobre vulneración de preceptos valorativos de prueba, que pertenecen al espectro de otras causales de casación; además, la acusación de omisión del artículo 153.3 del COGEP, resulta improcedente, pues el tratamiento de las excepciones, ha sido resuelto por los juzgadores en su debido momento, en consecuencia se rechaza la denuncia por el caso tres del artículo 268 del COGEP.

18.2.- En alusión al caso cuatro propuesto por el recurrente, atingente a la acusación de falta de aplicación del artículo 215 del COGEP, alusivo a que ^a *Los documentos públicos serán declarados nulos cuando no se han observado las solemnidades prescritas por la ley, las ordenanzas o reglamentos respectivos*^o, se expresa que el Acta Notarial de Divorcio por mutuo consentimiento tendría una discordancia entre la fecha que consta de celebración del acto notarial y su conclusión, pero no se alega que el instrumento adolezca por algún vicio del consentimiento, radica el cumplimiento de los presupuestos notariales, que lo realiza el *Ad-quem*, en el apartado 7.7.1 de la sentencia; lo nulo es una cualidad de ausencia de valor, sin fuerza que obligue o cause efecto, cual antítesis de lo legal, sin presupuestos sustanciales de forma o fondo. Entre las varias clases de nulidades, se encuentra la de los actos o contratos, que son acusables vía acción o como excepción, sean de carácter absoluto y relativo. Es necesario distinguir la nulidad de la anulabilidad, ambas pueden viciar a los actos y contratos; la nulidad, es la imperfección que impide al acto producir sus efectos; y la anulabilidad es la imperfección por vicios de capacidad o de voluntad que originan una acción con éxito se destruye el acto con fuerza retroactiva; son causales de nulidad de la escritura: autorizar escrituras de personas incapaces, sin los requisitos legales; o en que tengan interés directo los mismos notarios, o en que intervengan como parte su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; otorgar, a sabiendas, escrituras simuladas; las autorizadas sin determinar la cuantía del acto o contrato, o estipulado la alteración de ellas por cartas o documentos privados, si se deja de pagar los impuestos respectivos sobre el verdadero valor del acto o contrato; las que se encuentren fuera del protocolo que les corresponde, según el orden cronológico en que debía efectuarse; aquellas sin contener la designación del tiempo y lugar en que fueron hechas; el nombre de los otorgantes, la firma de la parte o partes, o de un testigo por ellas, imposibilitados o desconocedores de como escribir, las procuraciones o documentos habilitantes, la presencia

física o telemática de dos testigos cuando intervengan en el acto y la del notario. La omisión de estos requisitos si son relativos a la forma de la escritura pública, constituyen motivo de nulidad absoluta pero ha de ser soportada más allá del argumento comparando original con la copia, cosa que no se vislumbra en la especie; por ende, cuando se alega falta de aplicación del artículo 198 del COGEP, cuyo texto legal señala: *“La parte que alegue la falsedad material o ideológica o la nulidad de un documento público o privado, presentado por la contraparte, deberá hacerlo en las oportunidades señaladas en este Código. El incidente deberá resolverse en la audiencia de juicio o única”*, pues para tal tratamiento el juzgador debe proceder conforme al comportamiento probatorio de las partes, por efectos mismo del principio dispositivo, aspecto que no ha satisfecho el propio recurrente, por lo que decae en improcedencia del caso cuatro del artículo 268 del COGEP.

18.3.- Se ha alegado por el caso cinco primero falta de aplicación del artículo 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; al respecto, normas relativas a la comparecencia por medio de la citación a la Procuraduría General del Estado, que a más de ser normas instrumentales y por tanto inaplicables al caso cinco, hay que tener presente que a la luz del artículo 3.b de la Ley invocada, compete a la Procuraduría General del Estado *“Representar al Estado y a los organismos y entidades del sector público que carezcan de personería jurídica, en defensa del patrimonio nacional y del interés público”*; ahora bien, conforme al inciso primero del artículo 5 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, *“La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es una entidad de derecho público, desconcentrada, adscrita al ministerio rector del sector, con personalidad jurídica propia, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera”*, de lo que se resalta la impertinencia de esta acusación, más aún si el acusado artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, señalado de falta de aplicación, se tiene que *“Las entidades y organismos del sector público e instituciones autónomas del Estado, con personería jurídica, comparecerán por intermedio de sus representantes legales o procuradores judiciales”*, por lo tanto no se advierte la presencia de los yerros acusados. En alusión a la denuncia de falta de aplicación del artículo 18 de la Ley Notarial, norma referente a las atribuciones exclusivas de los notarios, en el punto medular, el numeral 22 distingue la atribución de *“Tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos en que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia según lo previsto en la Ley, y de haber hijos dependientes, cuando su situación*

en relación a tenencia, visitas y alimentos se encuentre resuelta con acta de mediación o resolución judicial dictada por Juez competente^o, aspecto ya dilucidado en el párrafo 15.1, del presente fallo, por lo que mal se puede hablar de dicha falta de aplicación, resultando infructuosa esta acusación. En lo que respecta a la indilgación de falta de aplicación del artículo 10, 1698 y 1699 del Código Civil, cómo ya se analizó en el párrafo precedente no cabe tal nulidad alegada, por lo que lo reclamado en referencia a la normativa descrita en este párrafo por el caso quinto no es procedente.

19.- Por lo analizado del párrafo 15 al 18, se reitera que el recurso de casación prospera por el caso quinto del artículo 268 del COGEP, en atención a los vicios de errónea interpretación del artículo del artículo 105 y 128 del Código Civil; falta de aplicación del artículo 17 y 73 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y falta de aplicación del artículo 47 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, conforme se ha estudiado; por lo que atendiendo al artículo 273.3 del COGEP, el Tribunal de esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, casa la sentencia y en mérito de los autos, expide la resolución que en su lugar corresponde, remplazando los fundamentos jurídicos erróneos por los que se estima correctos.

SENTENCIA DE MERITO

20.- Sobre los Antecedentes: a) El demandante señor Jorge Enrique Castañeda Vélez, en esencia como proposición fáctica ha sostenido que en calidad de progenitor de quien en vida se ha llamado David Alejandro Castañeda Cáceres, fallecido en la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, el 10 de diciembre de 2019; quien, mediante Acta Notarial de divorcio por mutuo consentimiento, suscrita por el Notario Quinto del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, que adjunta a su demanda, asevera que quien en vida fue su hijo, habría obtenido el divorcio de su cónyuge Diana Carolina Bastidas Ibáñez, el miércoles 13 de noviembre de 2019, a las 14h30; y que, mientras durante ese matrimonio no se habrían procreado hijos; dicho fallecimiento, habría acontecido por circunstancias fuera de la voluntad y la referida el Acta Notarial de divorcio por mutuo consentimiento, no se habría marginado en el Registro Civil, según documentos que adjunta a su demanda y luego de que el compareciente, habría agotado mediante procedimiento administrativo, toda instancia ante el Director y/o Coordinador de la Oficina Técnica Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación de la provincia de Los Ríos, las diligencias tendientes a marginar dicha Acta Notarial de divorcio por mutuo consentimiento, acude a sede jurisdiccional para que mediante el trámite

judicial, en sentencia se ordene el registro de la disolución del vínculo matrimonial, acorde al artículo 48 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. A ese efecto se sustenta en el artículo 66.23, 68, 75, 168.6, 169, de la Constitución; artículo 128 del Código Civil; y, artículo 48 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles; **b)** La contestación a la demanda se ha sustentado en las excepciones constantes en el artículo 153.1, 3 y 4 del COGEP, las cuales han sido desechadas, por las que la demandada Diana Bastidas, ha interpuesto recurso de apelación; **c)** Se ha fijado como punto de debate, la solicitud de inscripción en el libro de actas de matrimonio civil, del Acta Notarial de divorcio por mutuo consentimiento, suscrita por el Notario Quinto del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, de 13 de noviembre de 2019, a las 14h30, donde se declara disuelto el vínculo matrimonial entre los señores David Alejandro Castañeda Cáceres y Diana Carolina Bastidas Ibáñez; **d)** En virtud de la comunidad de la prueba, se ha desahogado los siguientes medios probatorios: **i.** Acta de nacimiento de quien en vida se ha llamado David Alejandro Castañeda Cáceres; **ii.** Acta de defunción de quien era David Alejandro Castañeda Cáceres, quien ha fallecido el 10 de diciembre del 2019; **iii.** Acta notariada de la negativa del Registro Civil de Babahoyo al trámite administrativo de marginar el Acta Notarial de divorcio de David Alejandro Castañeda Cáceres y Diana Carolina Bastidas Ibáñez; **iv.** Segunda negativa emitida por el Registro Civil de Milagro; y, **v.** Acta Notarial de Divorcio por Mutuo Consentimiento, realizada en la Notaría Quinta del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, donde los comparecientes David Alejandro Castañeda Cáceres y Diana Carolina Bastidas Ibáñez, expresan su deseo de divorciarse por mutuo consentimiento, el 13 de noviembre del 2019, a las 13h00, realizándose el correspondiente reconocimiento de firma; **e)** La juzgadora *a-quo*, ha decidido en lo medular declarar con lugar la demanda y ordenar la inscripción del Acta Notarial de divorcio por mutuo consentimiento, de 13 de noviembre de 2019, las 14h30, realizada en la Notaria Quinta del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, que declara disuelto el vínculo matrimonial entre David Alejandro Castañeda Cáceres y Diana Carolina Bastidas Ibáñez, en el libro de Actas de Matrimonio Civil, debiendo para el efecto constar el estado civil de aquellos de divorciados; **f)** El *Ad-quem*, ha desechado el recurso de apelación interpuesto ante el rechazo de las excepciones previas, como también ha rechazado la apelación confirmando la sentencia de primer nivel.

21.- Sobre el fondo del asunto: Enmendando los yerros perpetrados en la sentencia

recurrida, conforme se ha establecido del párrafo 15 al 18 de la presente sentencia, con dicho análisis, además se tiene:

21.1.- El principio de sucesión de actos y de publicidad: La solemnización, autorización, inscripción y registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, que realiza la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, pertenecen al derecho público y además tiene alusión al desarrollo y sucesos relevantes de la vida del ser humano en sociedad, así, como lo dicta el artículo 332 del Código Civil el estado civil de casado, divorciado, viudo, unión de hecho, padre e hijo se prueba con las respectivas copias de las actas de Registro Civil; por ello, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad, al enlistar los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, los coloca en el siguiente orden: ^a 1. *Los nacimientos.* 2. *Los cambios, adiciones y supresión de nombres.* 3. *Los cambios y posesiones notorias de apellido.* 4. *Los cambios de género y nombre.* 5. *Las adopciones.* 6. *El reconocimiento de hijos e hijas.* 7. *El reconocimiento de hijo o hija post mórtem.* 8. *Los matrimonios.* 9. *Los matrimonios en caso de muerte inminente (in extremis).* 10. *El divorcio.* 11. *La administración y disolución de la sociedad conyugal.* 12. *Las capitulaciones matrimoniales.* 13. *La unión de hecho.* 14. *La terminación de la unión de hecho.* 15. *Las defunciones.* 16. *Las defunciones fetales.* 17. *La condición de discapacidad de las personas.* 18. *La manifestación de la voluntad respecto de la donación de órganos y tejidos.* 19. *Las naturalizaciones y la calidad migratoria de los extranjeros de conformidad con la ley de la materia.* 20. *Los reconocimientos de nacionalidad* 21. *La pérdida y recuperación de la nacionalidad adquirida.* 22. *La pérdida o suspensión de los derechos de participación política.* 23. *La interdicción de las personas y su rehabilitación.* 24. *Las nulidades de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas.* 25. *Las sentencias judiciales ejecutoriadas que afecten la información registral.* 26. *Los hechos y actos relativos al estado civil de las personas realizados ante autoridad extranjera.* 27. *Los demás hechos o actos relativos al estado civil de las personas que determine la Constitución de la República y la ley (¼)°; estos hechos y actos relativos al estado civil, responden a un orden sucesivo de actos, así: primero se nace, luego se ha de decidir sobre cambios y supresión de nombres, apellidos, de género y nombre; así también luego de nacer puede devenir ya una adopción, ya el reconocimiento de hijos, a los cuales puede reconocerse *post mortem*, de la forma que determina la ley; así también luego de nacer y con la mayoría de edad suscribir matrimonio, primero casarse y de allí poder divorciarse; en fin en la trascendencia de los hechos y actos*

relativos al estado civil, hay un orden de apareamiento sin que pueda primero existir un acto antes que otro (ejm. No puede haber divorcio si no existe previamente matrimonio ± no puede dejar de existir una persona para luego pasar a ser divorciada) son una serie sucesiva de actos que guardan relación y armonía con el trayecto natural de la vida conforme al paso del tiempo, pues la vida humana en su trayecto dentro de la convivencia social, atraviesa una fenomenología de actos con trascendencia jurídica, los cuales para lograr su irradiación al mundo material de las realidades, requiere de un reconocimiento social, matizado en el conocimiento público y publicidad del acto para lograr trascendencia y eficacia, motivo por el cual resulta improcedente la demanda.

21.2.- La responsabilidad pública de inscribir oportunamente el Acta o Sentencia de

divorcio: Lo expuesto en el párrafo precedente, se afirma cuando el artículo 11 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad de Datos, estatuye que deben de inscribirse de manera obligatoria, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas para solo así tener eficacia jurídica; por ello, es que sorprende a éste Tribunal, que en la especie el *ad-quem* dentro del apartado 7.7.2, aluda a que se está ^a *frente a una demanda en donde se solicita al Registro Civil Inscribir una Sentencia debidamente ejecutoriada, por cuanto previo a la muerte del ciudadano David Castañeda Ocurrida el 10 de diciembre de 2019, ya el matrimonio existente entre David Castañeda y Diana Bastidas había terminado por divorcio, el mismo que se efectuó el 13 de noviembre de 2019, por tanto lo resuelto por la jueza de primer nivel se encuentra debidamente motivado*^{1/4}°, lo cual alude al cuadro fáctico conclutivo de la juzgadora *a-quo*, que en el apartado SEXTO, establece que ^a *la parte actora ha justificado los fundamentos de hecho y de derecho*^{1/4} *considerándose que la presente acción encuentra dentro de las normas*^{1/4} *de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles que señala en su Art. 1* ^a *La presente*^{1/4} *tiene por objeto garantizar el derecho a la identidad de las personas y normar y regular la gestión y el registro de los hechos y actos relativos al estado civil*^{1/4} *y su identificación.*° ; Art. 3^{1/4} numeral 1. ^a *Asegurar el ejercicio del derecho a la identidad de las personas*° ; numeral 3. ^a *Proteger el registro de los hechos y actos relativos al estado civil*^{1/4}° ; Art. 16 *Rectificabilidad.* ^a *Los datos registrales de la Dirección General de Registro Civil*^{1/4} *son susceptibles de actualización, rectificación o supresión en los casos señalados en esta Ley, de oficio o a petición de parte*° ; Art. 76^{1/4} ^a *Las inscripciones y registros de los hechos y actos relativos al estado civil* ^{1/4} *y de identidad determinados en esta Ley serán susceptibles de modificación. Se requerirá la*

emisión de un acto administrativo o providencia judicial, según corresponda. La rectificación judicial se impulsará cuando no exista la prueba necesaria para resolver en la vía administrativa o cuando se refiera a cambios esenciales en el sexo y filiación de las personas. En los casos referidos se habilitará el cambio en el registro personal único^{1/4} °. Lo cual resulta admirable, por cuanto consta como prueba debida y oportunamente practicada como el Acta de defunción de quien era David Alejandro Castañeda Cáceres, quien ha fallecido el 10 de diciembre del 2019; motivo por el cual aparece del conjunto probatorio el Acta notariada de la negativa del Registro Civil de Babahoyo al trámite administrativo de marginar el Acta Notarial de divorcio de David Castañeda Cáceres y Diana Bastidas Ibáñez; como también, la segunda negativa emitida por el Registro Civil de Milagro, donde se justifica que tales negativas son por cuanto se encuentra inscrita la defunción de quien en vida fue el cónyuge de Diana Bastidas Ibáñez, inscripción, por la cual la cónyuge sobreviviente ha adquirido el estado de viudez; en definitiva del contexto global del mérito de los autos, se tiene que la defunción del cónyuge fallecido ha sido inscrita antes de la inscripción del divorcio en el Registro Civil, por lo que, a razón del principio de sucesión de actos y publicidad de éstos, no puede haber un efecto retroactivo si jurídicamente existe en primer lugar la publicidad de la muerte, mal puede retrotraerse la publicidad de un divorcio porque sería física, legal y moralmente imposible revivir a una persona para inscribir un evento anterior, pues el artículo 127 del Código Civil, precautela al establecer que la muerte extingue la ^{1/4} acción de divorcio^{1/4}° ^{1/4} cualquiera que fuere el estado del juicio°; pues a la irradiación del artículo 128 *ibidem*, el fallo como el Acta Notarial de divorcio ^{1/4} no surtirá efecto mientras no se inscribiere en la oficina de registro civil correspondiente^{1/4} ° (conforme ya se ha expuesto del párrafo 16 al 18 de este fallo). Con esto se establece la improcedencia de lo demandado.

21.3.- Lo efectos de la inscripción de la defunción de uno de los cónyuges: Desde la irradiación del principio de sucesión de actos y hechos y su publicidad, entendiendo que una cosa distinta es la nulidad, las CAUSAS por las que se disuelve el vínculo matrimonial, son solo dos: la muerte de uno de los cónyuges por cualquiera de las formas que se la declare y por el divorcio en cualquiera de las clases que establece la ley. Mientras no quede disuelto el matrimonio por alguna de las causas legales que producen tal efecto, el estado civil de los cónyuges es el de casado, por lo que no cabe admitir a los efectos del Registro Civil un estado civil distinto. La disolución del matrimonio, cual sea la forma y tiempo de su celebración, por

la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio, supone el establecimiento del principio universal de aplicación de la prosecución de actos humanos; de allí que la acción de divorcio se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges en estricto derecho; y en consecuencia, sin efecto alguno, mientras no se hubiera ejecutado el divorcio. Al sobrevenir y justificarse el fallecimiento con la inscripción en el Registro Civil, donde entonces las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges y sus hijos, de haberlos, se rigen por las reglas ordinarias y generales de la sucesión. Todo esto por cuanto, la disolución del matrimonio por divorcio solo puede lograrse por sentencia o Acta Notarial que así lo declare y produce efectos a partir de su inscripción en el Registro Civil. No perjudica ni beneficia la existencia de un juicio sin sentencia; no perjudica ni beneficia el ejercicio de una acción de divorcio, pues solo con la inscripción en el Registro Civil, se transforma el estado civil de casado a divorciado; por tanto, si el fallecimiento de uno de los cónyuges se produce antes de que se inscriba la sentencia o Acta Notarial de divorcio, no puede entenderse disuelto el matrimonio por divorcio, ya que, con la inscripción del fallecimiento, se produce el estado de viudez del cónyuge sobreviviente. Así también, se concluye con la improcedencia de la demanda.

Razón para decidir (Ratio decidendi)

22.- El estado civil, cual cualidad o situación de alguien, según su evento de vida, como: soltero, casado, en unión de hecho, divorciado, viudo; fijándose por suceso, un solo estado, ante hechos o eventos notables de la vida, que fatalmente se inscriben en el Registro Civil y varían o van en orden de un estado a otro, mismos que se registran cronológicamente, dando a cada cambio efectos jurídicos por la formalidad obligatoria, hecha ante la Dirección del Registro Civil territorial pertinente, que autoriza con las condiciones y circunstancias de ley; siendo prueba plena las copias de las Actas del Registro Civil, sin perjuicio de otros documentos conferidos según la ley; y los servidores que los registran, son fedatarios públicos de datos registrales y la inscripción ante ellos, solemniza, autoriza y lo registra, publicitando el vigor de derechos personales nacidos del estado civil, cuya primacía se funda en el *corpus iuris* de los Derechos Humanos. Es improcedente inscribir un divorcio si sobrevino la muerte, pues entre las formas de terminar el matrimonio, están las que lo disuelve: una cosa es la nulidad y otra la disolución, ambas, formas genéricas de terminarlo. La muerte, diluye al matrimonio, termina la persona, activa instituciones y apaga la personalidad, cesa los derechos del fallecido; es insensato admitir titularidad de derechos del

muerto, nadie puede legalmente estar casado con un difunto, torna al cónyuge sobreviviente en viudo, que puede de nuevo casarse; y, los derechos del fallecido se representan por los sucesores según el estado civil o filial sentado en el Registro Civil. Es imposible que un viudo, luego asome como divorciado del que enviudó, salvo si se anula el registro de muerto por alguna forma de ley. El divorcio, también lo disuelve y deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio, sólo si el fallo o Acta Notarial se ejecuta al inscribirse en el Registro Civil, cesa definitivamente y concluye la condición de cónyuge; sin ello, el divorcio es infértil, pues éste por cualquier forma, ante la muerte se extingue, pese a que la pretensión esté planteada y en cualquier estado de la acción, incluyendo la ejecución de la decisión final, aún si solo falta la inscribirse el fallo o Acta Notarial. La inscripción antes de la muerte frustra esa extinción. El último registro de hechos y actos del estado civil, prima sobre anteriores o sin registrar, con las excepciones de ley; el dato registral es de orden público y la ley dispone excepciones para alterarlo; entre esas, la declaración de unión de hecho *post mortem*, nulidades o sentencias judiciales ejecutoriadas que afecten información registral, en fin; la pretensión de inscribir un Acta Notarial de divorcio, luego del fallecimiento, carece de norma y por más sentencia ejecutoriada jamás afectará la información registral, asentada en el Registro Personal Único, que acoge entre otros datos el estado civil desde el nacimiento hasta la muerte, de forma consolidada, organizada, confiable, integral, segura, oportuna y confidencial, modificable ya en lo administrativo o judicial, este último, si faltare prueba necesaria para resolverlo o si es por cambios de sexo y filiación. La inscripción es a tono con los sucesos relevantes de la vida humana, según el orden sucesivo de actos, el casado, mal puede ser divorciado, si muere antes enviudando al sobreviviente; tal orden de hechos humanos impide existir uno antes que otro, por esa naturalidad que reconoce y publicita su eficacia, impidiendo retrotraer al registro sin ley, pues si primero hay muerte, impide retrotraer un matrimonio o divorcio, para inscribirse eventos anteriores. Si llega el fallecimiento, las relaciones personales de cónyuges e hijos (de haberlos), se ciñen a reglas de la sucesión, pues la disolución matrimonial por divorcio aparece al inscribirse la sentencia o Acta Notarial en el Registro Civil, transformando el estado de casado a divorciado; sin ello es imposible, si muere un cónyuge antes de inscribirse, se trunca la disolución por divorcio, naciendo el estado de viudez.

DECISIÓN

23. Por lo tanto, ejerciendo la facultad casacional esta Sala Especializada de la Familia,

Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, decide:

23.1.- Casar la Sentencia recurrida, dictada por la sentencia dictada por Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Rios con sede en el cantón Quevedo, de 30 de julio de 2021.

23.2.- Los vicios por los cuales se casa el fallo aludido, son los concernientes al caso cinco del artículo 268 del COGEP, por los vicios de de errónea interpretación del artículo del artículo 105 y 128 del Código Civil; falta de aplicación del artículo 17 y 73 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y falta de aplicación del artículo 47 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, acorde a lo analizado del párrafo 15 a 20 de la presente sentencia.

23.3.- Conforme al artículo 273.3 del COGEP, en mérito de los autos, conforme al análisis desarrollado del párrafo 21 al 23, de esta sentencia, se revoca la sentencia recurrida y de primer nivel; en consecuencia, se rechaza la demanda, por improcedente, sin costas ni honorarios a regular.

23.4.- Devolver los expedientes de instancia con la razón de ejecutoría de esta resolución y los demás requisitos de estilo, para los fines de ley.-

24.4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución No. 018-2017, de la Corte Nacional de Justicia, por Secretaría siéntese la razón correspondiente, respecto a la ausencia temporal debidamente justificada de uno de los juzgadores que integraron el Tribunal de casación en la presente causa, esto es el Dr. David Jacho Chicaiza, motivo por el cual solo firmamos esta notificación por escrito dos juzgadores al haber unanimidad en el fallo. **Notifíquese y cúmplase.-**

DR. WILMAN GABRIEL TERAN CARRILLO

JUEZA NACIONAL (E) (PONENTE)

DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA

JUEZ NACIONAL (E)